

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de mil cuatrocientas cincuenta pesetas (1.450 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de ciento noventa y dos pesetas (192 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de tres mil (3.000 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 11 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 25 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas cincuenta y ocho pesetas (358 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 25 de febrero de 1965.

ULLASTRES

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 10 de febrero de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de la Junta de Censura y Apreciación de Películas.*

Ilustrísimos señores:

La Junta de Censura y Apreciación de Películas, creada por Decreto de 14 de enero de 1965, recoge las funciones que desempeñaba la Rama de Censura de la desaparecida Junta de Clasificación y Censura, además de tener encomendadas todas las actividades en orden a la estimación de las películas nacionales para la aplicación de la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964 sobre desarrollo de la cinematografía española.

Resulta por ello necesario dotar a dicha Junta de Censura y Apreciación de un Reglamento en el que se contemplen todas las funciones que debe desarrollar, previniéndose tanto las materias de competencia y funcionamiento del nuevo Organismo como el desarrollo de su varia actividad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Junta de Censura y Apreciación de Películas que a continuación se inserta.

Art. 2.º La presente Orden comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1964, así como cuantas disposiciones dictadas con anterioridad se opongan a lo que por la presente se establece.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

### REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CENSURA Y APECIACION DE PELICULAS

#### CAPITULO PRIMERO

#### COMPETENCIA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

##### Sección 1.ª—Competencia

Artículo 1.º La Junta de Censura y Apreciación de Películas, integrada administrativamente en el Instituto Nacional de Cinematografía, es el Organismo de ámbito nacional que con carácter exclusivo está encargado de las siguientes funciones:

a) Dictaminar sobre los guiones de las películas nacionales y los de las extranjeras cuya filmación pretenda realizarse, total o parcialmente, en España.

b) Dictaminar sobre las películas españolas y extranjeras que vayan a proyectarse públicamente en territorio nacional.

c) Dictaminar sobre la publicidad de estas películas.

d) Informar sobre los proyectos de películas de corto metraje y de películas de interés especial en cuanto a la protección que les concede la Orden ministerial de 19 de agosto de 1964.

e) Proponer, con relación a las películas del apartado anterior, la elevación de los anticipos y demás beneficios que establece la disposición mencionada.

f) Informar sobre las películas extranjeras que merezcan ser calificadas como especialmente indicadas para menores de catorce años, a efectos de los beneficios que les concede el Decreto de la Presidencia de 17 de diciembre de 1964 y cualquier otro que pudiera otorgárseles legalmente.

g) Informar sobre las reposiciones de películas que se soliciten al amparo de lo dispuesto en el artículo 7º de la Orden citada en los apartados anteriores

h) Dictaminar sobre la autorización de películas para su proyección en cine-clubs, salas especializadas o sesiones especiales.

### Sección 2.ª—Composición

Art. 2.º La Junta estará constituida por los siguientes miembros:

Un Presidente, que será el Director general de Cinematografía y Teatro

Dos Vicepresidentes, que serán, respectivamente, el Subdirector y el Secretario general de Cinematografía y Teatro.

Un Secretario, designado libremente por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

Los Vocales natos, que serán: Los Vicepresidentes, cuando no actúen como tales, y el Jefe del Servicio de Cinematografía.

Quince Vocales de libre designación, nombrados por el Ministro de Información y Turismo, y de los cuales, tres, con sus correspondientes sustitutos, serán nombrados a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y de la Jerarquía eclesiástica, respectivamente, y los demás, a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

Los Vocales circunstanciales que, en el número que exija las necesidades de la Junta, designe el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro

Los Asesores sin voto que designe el Director general de Cinematografía y Teatro.

Art. 3.º El Presidente y, en caso de sustitución los Vicepresidentes primero y segundo, dirigirán los debates y ejercerán las demás funciones que les atribuye este Reglamento.

El Secretario asistirá al Presidente en las sesiones; levantará y firmará, con el visto bueno de aquél, las actas de las mismas; cuidará de la ejecución de los acuerdos que se adopten, y, en caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, dirigirá los debates en las Subcomisiones. Estará asistido por un Secretario administrativo, nombrado por el Director general de Cinematografía y Teatro entre los funcionarios del Instituto Nacional de Cinematografía, que en caso de ausencia podrá sustituirle con sus mismas atribuciones.

Art. 4.º El cargo de Vocal tendrá una duración normal de tres años. Sin embargo, el Ministro podrá revocarlo antes de dicho plazo o prorrogarlo por el tiempo que en cada caso determine.

Art. 5.º Son motivos de abstención o recusación de los Vocales:

a) Tener interés personal en el asunto o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, u ostentar cargos directivos o de responsabilidad en la sociedad o entidad interesada.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados o con los cargos directivos o de responsabilidad en las entidades o sociedades interesadas.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Art. 6.º El Vocal en quien concurra cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo anterior lo comunicará a la Presidencia con anterioridad a la fecha de la reunión de que se trate, y se abstendrá, no sólo de intervenir en la sesión correspondiente, sino también de estar presente en ella. La ocultación por un Vocal de un motivo de abstención podrá ser causa de su cese en el cargo.

Art. 7.º En los casos previstos en el artículo quinto podrá promover recusación cualquier persona o entidad que tenga interés en el asunto. La recusación se planteará por escrito motivado. Durante la sustanciación de la recusación, el recusado no podrá intervenir en las actuaciones de la Junta. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se admitirá recurso.

Art. 8.º Cuando la causa de la abstención o recusación afecte a los Vocales representantes de la Jerarquía eclesiástica y de los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, sus respectivos sustitutos les reemplazarán con las mismas facultades que el titular.

### Sección 3.ª—Funcionamiento

Art. 9.º La Junta funcionará por medio de Comisiones, en cuyo seno se constituirán las Subcomisiones que sean convenientes para su mejor funcionamiento.

Art. 10. Las Comisiones son tres:

Censura de guiones.

Censura de películas y publicidad de las mismas.

Apreciación de proyectos y películas.

Art. 11. Las Comisiones estarán constituidas por un mínimo de doce miembros, integradas por el Presidente y Secretario de la Junta, los Vocales natos y los de nombramiento libre y circunstanciales que designe el Presidente.

Los Vocales propuestos por los Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional y por la Jerarquía eclesiástica formarán parte por derecho propio de la Comisión de Censura de Películas.

Los nombramientos de Vocales de la Comisión de Apreciación de Proyectos y Películas deberán recaer en personas de destacada idoneidad cinematográfica para las funciones encomendadas a dicha Comisión.

Los Vocales podrán pertenecer simultáneamente a las diferentes Comisiones.

Art. 12. Para que las Comisiones se reúnan válidamente será necesaria la asistencia de dos terceras partes de sus miembros y, necesariamente, la del Presidente o uno de los Vicepresidentes; la del Secretario o sustituto y, cuando se trate de la Comisión de Censura de Películas, del representante de la Jerarquía eclesiástica.

Art. 13. Las Subcomisiones funcionarán con los miembros que en cada caso designe la Presidencia. Para que se reúnan válidamente será necesaria la asistencia del Secretario de la Junta.

Art. 14. Los acuerdos de las Comisiones y de las Subcomisiones se adoptarán por mayoría. En el caso de las Subcomisiones será necesario un mínimo de tres dictámenes para que el acuerdo sea válido.

En tal supuesto, se exigirá la unanimidad cuando el acuerdo sea sobre decisiones generales de autorización o prohibición o de concesión o denegación de los beneficios solicitados; si el acuerdo se refiere solamente a modificaciones o supresiones accidentales o, en general, a extremos no sustanciales, bastará la simple mayoría.

Si no se obtuviese la unanimidad o mayoría requeridas, o si, aun obteniéndose, el Presidente lo estima oportuno, los dictámenes podrán ser ampliados con los informes de otros miembros de la Comisión correspondiente.

Art. 15. Los acuerdos serán motivados con indicación expresa en su caso de las normas de censura que los hayan servido de fundamento, y cuando se trate de los informes de apreciación a que se refieren los apartados d), e), f), g) y h), del artículo primero, con razonamiento de los mismos.

La votación deberá ser siempre precedida de un debate oral sobre los distintos extremos objeto de pronunciamiento, sin perjuicio de lo cual cada uno de los miembros deberá dejar constancia escrita en su dictamen motivado.

Art. 16. El Secretario trasladará los acuerdos de las Subcomisiones al Presidente, y una vez aprobados, levantará acta y los notificará a los interesados.

Art. 17. Contra los acuerdos de las Subcomisiones, los interesados podrán interponer recurso, que será resuelto por la Comisión correspondiente.

La Comisión podrá conceder audiencia oral al recurrente cuando estime necesaria la ampliación o aclaración en tal forma del recurso interpuesto.

El recurso deberá interponerse en un plazo de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo, y será resuelto en otro plazo igual cuando se trate de censura de guiones o apreciación de proyectos, a condición de que los interesados presenten con la antelación suficiente el número de ejemplares necesarios para su lectura simultánea por la totalidad de los miembros de la Comisión. En el caso de películas, el plazo será de treinta días, contados a partir del recibo de una copia de la película por la Secretaría de la Junta y su resolución estará condicionada a que la película no sea exhibida antes de que se resuelva el recurso o el recurrente desista de él.

Art. 18. Excepcionalmente, el Presidente, por iniciativa propia o a petición del representante de la Jerarquía eclesiástica, cuando se trate de censura de películas, podrá dejar en suspenso un acuerdo de la Comisión y solicitar del Ministro de Información y Turismo su revisión por una Comisión especial constituida al efecto para cada caso por las personas que el

Ministro designe. De esta Comisión formará parte un Delegado eclesiástico, nombrado especialmente a tal fin por la Jerarquía eclesiástica, cuando la suspensión esté determinada por la petición del representante de ésta en la Junta. El Ministro podrá, por propia iniciativa, ordenar la revisión e incluso acordar, cuando circunstancias notoriamente extraordinarias lo aconsejen, la decisión que considere oportuna en orden a la autorización o prohibición de las películas o a la adopción de las medidas excepcionales a que condiciones la autorización.

## CAPITULO II

### CENSURA DE GUIONES

Art. 19. La censura de los guiones que deba examinar la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero, se ejercerá por la Comisión de Censura de Guiones.

Los guiones serán dictaminados, en primera instancia, por una Subcomisión y, en caso de recurso, por la Comisión en Pleno.

Art. 20. A los efectos del artículo anterior, deberá acompañarse a la solicitud de rodaje tres ejemplares del guión, mecanografiados, foliados y claramente legibles, comprensivos de la integridad del diálogo y del desarrollo detallado de la acción.

Art. 21. Los guiones, previo informe del Jefe del Servicio de Cinematografía sobre los datos pertinentes que obren en el mencionado Servicio, serán dictaminados por riguroso orden de presentación, que únicamente podrá ser alterado cuando concurren razones de urgencia debidamente justificadas, a juicio de la Dirección General. El dictamen será emitido en el plazo máximo de quince días, contados desde el siguiente al de la presentación de la instancia y documentos procedentes.

Art. 22. El acuerdo de la Subcomisión, y en caso de recursos de la Comisión, deberá versar sobre los siguientes extremos:

- 1.º Autorización o prohibición del guión.
- 2.º Modificaciones a cuya aceptación se supedita la autorización.
- 3.º Advertencias con vistas a la posterior realización del guión.

Art. 23. Aun después de dictado acuerdo por la Comisión, los interesados podrán dirigirse nuevamente a ella, presentando las modificaciones del guión que, a su juicio, permitan rectificar dicho acuerdo. Tales modificaciones deberán ser expuestas con todo detalle, acompañando al original, sin alteración alguna, del guión que en su día fué presentado a censura.

Art. 24. Los acuerdos aprobatorios se entenderán condicionados a la realización de las películas en un todo de acuerdo con los guiones aprobados, sin prejuzgar en ningún caso las resoluciones que en su día se dicten, teniendo en cuenta aspectos o circunstancias no recogidas en el guión o que, aun recogidas, no puedan ser debidamente apreciadas antes de su realización, y se limitarán a la autorización de los guiones, sin extenderse a otros aspectos o requisitos que, de acuerdo con la legislación vigente, puedan determinar la autorización o denegación del permiso de rodaje por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Art. 25. Los interesados podrán pedir la censura de un guión previa a la solicitud de permiso de rodaje. La Dirección General podrá acceder a dicha petición, a reserva del cumplimiento, en su caso, de todos los requisitos legales, y con tal que no produzca retraso ni perturbación en la tramitación de las solicitudes normales, que en todo caso disfrutarán de prioridad.

## CAPITULO III

### CENSURA DE PELÍCULAS Y DE LA PUBLICIDAD DE LAS MISMAS

#### Sección 1.ª—Censura de películas

Art. 26. La censura de las películas a que se refiere el apartado b) del artículo 10 se ejercerá por la Comisión de Censura de Películas y de publicidad de las mismas.

Las películas serán dictaminadas en primera instancia por una Subcomisión y, en caso de recurso, por la Comisión en Pleno.

Art. 27. La censura de películas se solicitará por la persona o entidad interesada en su producción, distribución o exhibición. A tal fin presentará instancia ajustada al modelo oficial, a la que se acompañará:

- a) Copia completa de la película, en el mismo color y demás características que haya de ser proyectada y en condiciones técnicas adecuadas para ello.

b) Sinopsis del argumento.

c) Declaración manifestando la calificación que, a su juicio, corresponde a la película y, en su caso, manifestación de las supresiones o modificaciones accidentales que propongan, exponiendo, asimismo, su conformidad expresa con las mismas o, si lo considera oportuno, con cualquier otra que pueda decretar el Organismo censor, y declarando si el solicitante está jurídicamente facultado para admitir las supresiones o modificaciones accidentales que se hagan

Art. 28. Cuando se trate de películas nacionales, se presentará, además, declaración en modelo oficial de las características de la película y de su acomodación o no al guión presentado y aprobado, con exposición, en su caso, de las modificaciones introducidas y sus causas.

Art. 29. Cuando se trate de películas extranjeras se presentará además:

a) Traducción fiel en correcto castellano de los diálogos originales, con indicación clara de rollos, escenas o secuencias a que correspondan.

b) Fotocopia del certificado de origen oficial del país correspondiente en el que se acredite además el título original y metraje.

c) Copia de la licencia de importación y del certificado del despacho de Aduanas

Art. 30. La Dirección General podrá admitir películas extranjeras dobladas al castellano, cuya versión original no haya sido autorizada previamente, acompañando, además de los documentos señalados en los apartados b) y c) del artículo anterior, los siguientes:

a) Un ejemplar del guión definitivo en el idioma original.

b) Traducción fiel del guión con los diálogos exactos de la versión doblada.

c) Manifestación de asumir íntegramente el riesgo derivado de que la autorización se supedita a la realización de modificaciones y cortes o incluso de la prohibición de la película, comprometiéndose a entregar en este último caso, en la Secretaría de la Junta el negativo de la banda de sonido en castellano.

Art. 31. Formulada la solicitud y aportados los documentos procedentes, las películas serán dictaminadas por orden riguroso de presentación. Las de nacionalidad española tendrán prioridad sobre las extranjeras. Se admitirá la permuta de puestos entre los interesados.

Art. 32. El dictamen será emitido en el plazo máximo de treinta días, contados desde el siguiente al de presentación de la instancia y los documentos procedentes. Este plazo podrá ser reducido con carácter excepcional si se justifica la urgencia y necesidad del estreno. La urgencia será apreciada discrecionalmente por el Presidente.

Art. 33. Los acuerdos de las Subcomisiones y en caso de recurso de la Comisión, deberán contener, en lo atinente, los siguientes pronunciamientos:

- 1.º Autorización o prohibición de la película.
- 2.º Especificación de si es «autorizada para todos los públicos», «autorizada para mayores de catorce años» o «autorizada para mayores de dieciocho años».
- 3.º Modificaciones o supresiones a cuya realización se supedita la autorización de la película.
- 4.º Restricciones de exhibición o exportación que limiten la autorización correspondiente

A los efectos de la autorización o prohibición de la película, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 sobre el alcance del acuerdo aprobatorio del guión correspondiente.

Art. 34. Aun después de dictado acuerdo por la Comisión en vía de recurso, cuando se trate de producciones nacionales los interesados podrán presentar nuevamente la película con las modificaciones que a su juicio permitan rectificar el acuerdo. Tales modificaciones deberán ser propuestas por escrito con todo detalle. Se aplicará la condición establecida en el artículo 17, relativo al recurso interpuesto ante la Comisión.

Art. 35. Cuando la autorización se haya condicionado a la realización de supresiones o modificaciones accidentales, los interesados deberán manifestar expresamente su aceptación, a no ser que coincidan con las propuestas al presentar la película o que de antemano se hubiere prestado conformidad expresa a las que la Junta acuerde. Asimismo deberán declarar, si no lo hubieran hecho, que están jurídicamente facultados para admitir dichas supresiones o modificaciones.

Tanto en el caso del párrafo anterior como en el de películas autorizadas en su versión original, la autorización quedará

condicionada a la comprobación, por una Subcomisión, de la debida realización de las supresiones o modificaciones o de la fidelidad del doblaje. A tal fin los interesados presentarán en la Secretaría de la Junta la versión doblada al castellano o, en su caso, los trozos correspondientes al negativo de cada copia o, en su defecto, los documentos suficientes a acreditar la ejecución del acuerdo de supresión o modificación y, cuando proceda, certificado expedido por el laboratorio correspondiente que acredite que se han realizado las supresiones o modificaciones de que se trata, en las copias obtenidas.

Art. 36. A la vista de los acuerdos firmes de las Subcomisiones o de la Comisión, el Director general de Cinematografía y Teatro concederá o denegará las correspondientes licencias de exhibición en número de una por cada copia de la película. Estas podrán ser sustituidas según las circunstancias de cada caso, por una autorización, cuando se trate de películas no destinadas a explotación comercial.

A estos efectos, los interesados deberán declarar el número de copias obtenidas, presentando certificado del Laboratorio correspondiente acreditativo de tal extremo o manifestando por escrito que tales operaciones se han efectuado fuera de España. Tal declaración se hará extensiva a las sucesivas estampaciones o importaciones de copias que tengan lugar en el futuro.

En las licencias se hará constar el metraje y duración (en la velocidad normal de proyección) de la copia autorizada.

Art. 37. Cuando con posterioridad a la expedición de la licencia se descubra que la copia que en su día fué presentada a censura no coincide íntegramente con la versión que se proyecte en el país de origen o que las copias que se exhiben difieren en su metraje o en otras características de la versión autorizada, la licencia de exhibición podrá ser revocada, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Si por razones comerciales los interesados pretenden hacer supresiones en películas ya autorizadas, habrán de solicitarlo justificando su derecho cuando proceda. La Junta sólo podrá aprobarlas cuando considere que no alteran sustancialmente las bases de su anterior dictamen o las características de la película.

Art. 38. Los interesados podrán solicitar la censura de películas extranjeras antes de obtener el permiso de doblaje, subtítulo o para explotación en versión original y de pagar los cánones correspondientes, comprometiéndose a aplicar a la película los permisos pertinentes en caso de que aquella sea autorizada. La Dirección General podrá acceder a la solicitud, a reserva del cumplimiento de todos los requisitos legales y siempre que no se produzca retraso ni perturbación en la tramitación de las solicitudes normales de censura, que en todo caso disfrutará de prioridad, a cuyo efecto se establecerán las oportunas limitaciones, tanto en el número de sesiones destinadas al examen de las películas presentadas en estas condiciones, como en el número de películas cuyo examen pueda solicitar cada empresa.

Art. 39. Las películas publicitarias o de carácter técnico, científico o educativo que deban proyectarse en sesiones restringidas sin carácter comercial, serán censuradas por la Secretaría de la Junta, y en los casos de duda o cuando considere aconsejable su prohibición, se pasarán a examen de una Subcomisión, la cual, o la Comisión de Censura en Pleno, si se entabla recurso dictaminarán sobre las mismas.

#### Sección 2.ª.—Censura de la publicidad de películas

Art. 40. La publicidad cinematográfica será examinada por la Secretaría de la Junta, y en caso de duda o cuando considere procedente su prohibición, se pasará a dictamen de la Subcomisión que censure la película de cuya publicidad se trate o, en caso de recurso, de la Comisión de Censura en Pleno.

Art. 41. La empresa solicitante de la censura de la película o, en su caso, la distribuidora o exhibidora, presentarán en la Secretaría de la Junta, por duplicado, los dibujos, textos y fotografías publicitarias que habrán de corresponderse con la película tal y como sea aprobada.

Art. 42. La Secretaría de la Junta anotará correlativamente en un libro-registro el acuerdo recaído y devolverá a la empresa solicitante uno de los ejemplares presentados, que en caso de autorización, deberá llevar la estampilla adecuada, en la que figurará claramente el número asignado y la fecha de la autorización.

En todas las manifestaciones que el anunciante haga sobre la publicidad ante dependencias de la Administración, hará constar el número y fecha de la autorización.

Art. 43. La Secretaría de la Junta dará cuenta periódicamente a las Delegaciones Provinciales del número de origi-

nales publicitarios inscritos desde la comunicación anterior, su carácter, películas a que se refieren y el número asignado.

Art. 44. No se permitirá la publicación de fotografías, dibujos o textos distintos de los autorizados, con excepción, en los casos de anuncios-tipo de inserción en Prensa del nombre de la sala, fechas y horas de proyección, tiempo que la película lleva en cartel y cualquier otro dato de carácter secundario.

Tampoco se permitirá la inclusión, en los avances de programación que publiquen las distribuidoras, de títulos de películas cuya exhibición no haya sido autorizada.

Art. 45. Los paneles de propaganda para las fachadas de los locales de proyección serán autorizados directamente por las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, previa comprobación de que su contenido corresponde a dibujos, textos o fotografías, o a combinaciones de los mismos que hayan sido previamente autorizados con carácter general.

Art. 46. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se permitirá provisionalmente la publicidad previa de las películas de producción nacional, siempre que hubieran obtenido permiso de rodaje y con tal que la publicidad se haga con sujeción a las condiciones en que haya sido autorizada la filmación. Una vez dictaminada la película deberá renovarse la autorización de la propaganda previa que se pretenda seguir utilizando.

### CAPITULO IV

#### APRECIACIÓN DE PROYECTOS Y PELÍCULAS

Art. 47. Las funciones encomendadas a la Junta en los apartados d), e), f), g) y h) del artículo primero, se ejercerán por la Comisión de Apreciación de Proyectos y Películas, constituida en Pleno por medio de sus Subcomisiones.

Se aplicarán los plazos y trámites establecidos en el capítulo II, cuando se trate de proyectos, o en el III, si se trata de películas, en cuanto lo permita la naturaleza de las funciones propias de la Comisión de Apreciación y no contradiga lo dispuesto en los artículos siguientes:

#### Sección 1.ª.—Proyectos y películas de interés nacional

Art. 48. Los proyectos de películas de largo metraje que soliciten la protección establecida en el capítulo V de la Orden de 19 de agosto de 1964, para las películas de interés especial, serán examinados por una Subcomisión o, en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que, a la vista del contenido de los guiones y las características artísticas y técnicas de los proyectos (que a esos efectos deberán presentarse con el historial de la empresa y del personal artístico y técnico destacado), decidirán si los proyectos pueden o no incluirse en alguno de los tres primeros apartados del artículo tercero de la Orden mencionada, emitiendo, en consecuencia, informe sobre:

1.º Concesión de la protección de «Interés Especial», con los efectos que a los fines de créditos y anticipos prevé la disposición citada.

2.º Suspensión del acuerdo hasta que la película haya sido realizada.

3.º Denegación de la solicitud.

Art. 49. Las películas cuyos proyectos hayan obtenido la protección de interés especial o en que el acuerdo se hubiere suspendido hasta la realización de la película, serán examinadas por una Subcomisión, y en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que emitirá informe sobre:

1.º Concesión o denegación de los beneficios del artículo 35 de la Orden de 19 de agosto de 1964, cuando se hubiera suspendido el acuerdo hasta la realización de la película.

2.º Confirmación de dichos beneficios, si la película se ha realizado de acuerdo con el proyecto aprobado y la Junta de Censura autoriza su exhibición.

3.º Elevación del anticipo en razón de los méritos de las películas por grados del 10, 20, 30, 40 y 50 por 100 del coste comprobado de aquella, sin que en ningún caso pueda ser menor del anticipo concedido al proyecto ni superior a cinco millones de pesetas.

4.º Valoración doble a efectos de la protección económica general de la concesión de autorizaciones de doblaje y de la cuota de pantalla.

Art. 50. Las películas extranjeras que soliciten ser calificadas como especialmente indicadas para menores de catorce años, a los efectos señalados en el apartado f) del artículo primero de esta Disposición serán examinadas por una Subcomisión o, en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que

emitira dictamen sobre el otorgamiento o no de la exención prevista en el párrafo segundo del artículo quinto del Decreto de la Presidencia de 17 de diciembre de 1964 y sobre cualquier otro beneficio que pudiera otorgarse legalmente a dichas películas con carácter general

#### Sección 2.ª—Cortometrajes

Art. 51. Los proyectos de películas de corto metraje que soliciten la protección establecida en el capítulo VI de la Orden de 19 de agosto de 1964, serán examinados por una Subcomisión o, en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que a la vista del contenido de los guiones y de las características artísticas y técnicas de los proyectos, que a esos efectos se presentarán con el historial de la empresa y del personal artístico y técnico destacado, dictaminarán si los proyectos poseen el suficiente interés general por sus valores artísticos, culturales o formativos para merecer la protección solicitada, tomando a estos efectos especialmente en consideración las circunstancias previstas en el artículo tercero de la Orden mencionada, y emitiendo, en consecuencia, informe sobre:

- 1.º Concesión de la protección, con las consecuencias que a fines del crédito y subvención mínima del 25 por 100 del coste prevé la disposición mencionada.
- 2.º Condicionamiento de la posibilidad de subvención al examen del cortometraje una vez realizado
- 3.º Denegación de la solicitud.

Art. 52. Las películas de corto metraje cuyos proyectos hayan obtenido los beneficios establecidos en la Orden de 19 de agosto de 1964, o en que el acuerdo se hubiere condicionado al examen de la película una vez realizada, serán examinadas por una Subcomisión, y en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que emitirá informe sobre:

- 1.º Concesión o denegación de los beneficios de los artículos 43 y 46 de la Orden mencionada, cuando se hubiese condicionado su concesión al examen de la película una vez realizada.
- 2.º Confirmación de dichos beneficios y concesión de la subvención mínima del 25 por 100 del coste que establece el artículo 47 de la Orden citada, si la película se hubiese realizado de acuerdo con el proyecto aprobado y la Junta de Censura autoriza su exhibición.
- 3.º Elevación de la subvención mínima en razón de los méritos de la película, por grados del 30, 40 y 50 por 100 del coste comprobado de aquélla, con la consecuencia de valoración doble a efectos de cuota de pantalla cuando se hubiese obtenido el máximo de subvención.

#### Sección 3.ª—Reposiciones

Art. 53. Las autorizaciones de reposición de películas cuya licencia de exhibición haya caducado, podrán solicitarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 de la Orden de 19 de agosto de 1964, cuando concurran las condiciones siguientes:

- a) Que la anterior exhibición de la película haya sido autorizada al menos con diez años de anterioridad.
- b) Que la película posea destacados valores cinematográficos.

Art. 54. Sólo podrán formular peticiones de reposición las distribuidoras de carácter nacional o agrupaciones equivalentes.

Art. 55. Las solicitudes se harán mediante petición razonada, acompañando la documentación que se considere pertinente en su apoyo y una copia de la película en buen estado.

Art. 56. Las películas serán examinadas por una Subcomisión, y en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que dictaminará si procede o no acceder a la reposición solicitada, tomando también en consideración, para la apreciación de sus valores, lo que dispone el artículo tercero de la Orden de 19 de agosto de 1964, en sus distintos apartados.

Art. 57. Sólo podrá autorizarse una reposición anual por cada empresa distribuidora, si el número total de autorizaciones concedidas anualmente pueda representar una com-

petencia indebida para la explotación normal de las películas, a cuyo efecto la Dirección General podrá, si lo estima necesario, fijar un porcentaje anual de reposiciones, previo el informe sindical correspondiente

En todo caso la autorización requerirá la conformidad del Ministerio de Comercio en la esfera de su competencia

Art. 58. Acordada una reposición, los beneficiarios dispondrán de un plazo de seis meses para presentar la película ante la Dirección General de Cinematografía y Teatro, previo pago de los cánones de regulación, doblaje y subtítulo, en la cuantía del 50 por 100 de los que correspondería pagar en caso de explotarse las películas por primera vez en España.

Art. 59. Los distribuidores beneficiados deberán entregar a la Filmoteca Nacional, previamente a la expedición de las licencias de exhibición, una copia en buen estado de la película, que no podrá ser objeto de explotación pública, salvo la prevista en el párrafo segundo del artículo séptimo del Decreto de 7 de febrero de 1964.

Art. 60. En todo caso las copias objeto de explotación deberán encontrarse en perfecto estado de conservación y ser de la misma calidad técnica que las utilizadas originalmente.

#### Sección 4.ª—Autorizaciones especiales

Art. 61. En las solicitudes para proyecciones en cine-clubs, salas especializadas que puedan autorizarse para proyecciones públicas en versiones originales o subtítuladas, o sesiones especiales, sean éstas en cine-clubs o en otra clase de entidades culturales, se precisará la naturaleza de dichas sesiones o, en su caso, la categoría del cine-club, y si se pretende un visionado aislado o una importación temporal acogida al régimen excepcional previsto para los cine-clubs o que se pueda prever para salas especializadas. Si alguna distribuidora tuviera derechos sobre la explotación de la película, se acompañará autorización de la misma para que sea exhibida.

Sólo en los casos de sesiones aisladas, en que no sea posible por razones de urgencia presentar la traducción de los diálogos originales, se podrá admitir una amplia sinopsis del argumento

Art. 62. Las películas serán examinadas por una Subcomisión, y en caso de recurso, por la Comisión en Pleno, que emitirá informe sobre la concesión o denegación de la autorización solicitada tomando en consideración, además de los aspectos de censura, los valores cinematográficos de las películas que justifiquen su autorización especial. El acuerdo deberá contener los pronunciamientos que en cada caso sean pertinentes entre los siguientes:

- 1.º Categoría de cine-clubs para los que se autoriza la película.
- 2.º Salas especializadas para las que se autoriza y edad de los asistentes.
- 3.º Sesión o sesiones especiales para las que se concede la autorización, con los condicionamientos posibles de edad de los asistentes, presentación escrita u oral de la película o examen posterior de ésta en coloquio público, inclusión de la misma en un ciclo que justifique su proyección y otros que puedan exigirse en cada caso, especialmente para garantizar la preparación de los espectadores o la adecuada comprensión de la película para el público ante el cual vaya a proyectarse.

Art. 63. En los casos en que el acuerdo sea favorable, la Dirección General expedirá a favor del solicitante la oportuna autorización de exhibición.

#### DISPOSICION FINAL

La Junta de Censura y Apreciación interpretará el presente Reglamento, resolverá los casos no previstos en él y propondrá las modificaciones que considere oportunas. Sus miembros, que serán remunerados por el Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, en la cuantía que acuerde anualmente la Junta Administrativa de dicho Instituto, tendrán la consideración de Inspectores natos en las materias propias de la competencia de aquélla.